000079/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"T. E. R. c/ P. ART SA s/ SUMARIO- Accidente de Trabajo (ACCION CIVIL)", Expte. N° 79/2016,** por haber interpuesto la Aseguradora de riesgo de trabajo a fs.614/623, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.607/608 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha adunado la boleta del depósito de ley (art. 292 CPr.) y ha invocado las causales de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.611, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

II.- El recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a sentencia definitiva. Afirma que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se realiza una interpretación errónea de las disposiciones de la ley 26.773. Alega que se conculcan sus derechos constitucionales de propiedad y debido proceso (arts. 14,17,28 CN.y 21 CADH). Señala que por la fecha de la primera manifestación invalidante de la

actora - año 2010- no son aplicables al caso las disposiciones de la ley 26.773. Aduce que por el límite temporal de la ley solo rige para los accidentes ocurridos con posterioridad a los ocho días de su publicación. Advierte sobre el principio de irretroactividad de las leyes, las que rigen para el futuro. Sostiene que respecto a los hechos dañosos que generan responsabilidad,las consecuencias resarcitorias se rigen por el marco normativo vigente al momento del hecho. Insiste que rige la ley vigente al momento del siniestro. Cita jurisprudencia. Alega que una solución contraria provocaría el colapso del sistema de seguros dispuesto para las aseguradoras de riesgo de trabajo. Señala que ante la colisión de derechos existente, la decisión sacrifica su derecho de propiedad a favor del derecho de la víctima a obtener una reparación plena. Alega que corresponde armonizar ambos derechos, debiendo el derecho de la víctima llegar solamente al monto asegurado con anterioridad a la ley en base a la que se contrató el seguro. Ratifica la reserva del caso federal.

III.- En primer lugar, corresponde analizar si se cumple el requisito de sentencia definitiva o equiparable a ella previsto por el art. 289 del CPr., condición necesaria para la admisibilidad del recurso de casación.

De las constancias del expediente y lo expuesto por el recurrente se advierte que la cuestión en caso de quedar firme no podrá ser reeditada en una instancia posterior, por lo que, se cumple con el requisito previsto por la norma procesal y se declara

que la sentencia de autos es susceptible del recurso de casación.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Efectuado el análisis del material recursivo, surge que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia, toda vez que las cuestiones que se pretenden introducir en los fundamentos del recurso han tenido en la Alzada su respuesta jurisdiccional a fs. 607/608.

El recurrente no ha logrado demostrar la configuración de la causal casatoria que invoca.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del

decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed.Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial del recurrente. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por los jueces tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90,17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Reparase que la parte omite señalar que la sentencia que se pretende ejecutar ordenó que la reparación debía realizarse conforme las normas de la Ley de Riesgo de Trabajo, en clara referencia a todo el plexo normativo vigente a la fecha de su dictado (23/12/2014) que incluía las disposiciones de la ley 26.773, el decreto n° 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, decisorio que se encuentra firme y consentido. Esta circunstancia fue

expresamente señalada en la sentencia aquí recurrida y no ha sido materia de agravio. Tampoco refiere a los principios enunciados en la sentencia de la norma más favorable al trabajador, el orden público laboral, de progresividad y no regresión normativa que determinaron la aplicación inmediata de la ley al caso particular.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012).

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la aseguradora de riesgo de trabajo por la causal del art. 291 inc. e) que invoca.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por P. ART SA a fs. 614/623 contra la sentencia de fs.607/608vta. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Téngase por

constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito de ley. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 622vta.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA